
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Yahaira Altagracia Abreu Contreras.

Abogada: Licda. Diosilda Alberto Mena.

Recurrido: Freddy E. Cabrera Ferreira.

Abogada: Licda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yahaira Altagracia Abreu Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078273-4, domiciliada y residente en la calle Juma, Monseñor Nouel, actúa en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002531-1, con domicilio y residencia en la calle Arzobispo Nouel núm. 12, Maimón, provincia Monseñor Nouel, en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anybelka Taveras Zorrilla, quienes tienen como abogada a la Licda. Diosilda Alberto Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037577-8, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, edificio 41A, Bonao, Monseñor Nouel y *ad-hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, apto. 401, sector la Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy E. Cabrera Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072997-4, domiciliado y residente en la urbanización San Pablo núm. 2C, Bonao, Monseñor Nouel, representado por la Licda. Rosi Altagracia Cabrera Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072994-4, con estudio profesional abierto en la calle Quisqueya núm. 32, Bonao, Monseñor Nouel y *ad-hoc* en la calle Dres. Mallen núm. 240, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 817 de fecha treinta (30) de agosto (08) del año dos mil doce (2012), dictado en atribuciones civiles por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provechos de los Licenciados ROSA ALTAGRACIA CABRERA y ONASSIS RODRÍGUEZ PIANTINI, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, y como recurrida Freddy E. Cabrera Ferreira. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor de un contrato de hipoteca, seguido por la señora Crecencia Reyes Torres, en contra de Ana María Zorrilla en su calidad de madre y tutora legal de los menores Andry, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla hijos y continuadores jurídicos de su deudor el finado Pedro Antonio Taveras, el tribunal de primer grado dictó la sentencia de adjudicación núm. 103/11 de fecha 9 de febrero de 2011, resultando adjudicatario Freddy E. Cabrera Ferreira; b) la señora Yahaira Altagracia Abreu Contreras, madre y tutora de la menor Johandris Taveras Abreu, en calidad de hija del de cujus Pedro Antonio Taveras, interpuso una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación contra los señores Crecencia Reyes Torres y Freddy E. Cabrera Ferreira, proceso en el que intervinieron de manera voluntaria Ana María Zorrilla, en calidad de madre y tutora de Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la decisión núm. 817 de fecha 30 de agosto de 2012; c) inconformes con el indicado fallo los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Los recurrentes invocan contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a derechos fundamentales de carácter procesal y sustantivo: el debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa; **segundo:** falsa aplicación del artículo 877 del Código Civil.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en

casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En el memorial de casación, depositado por Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, figuran como parte recurrida únicamente Freddy E. Cabrera Ferreira, en vista del cual, en fecha 24 de febrero de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazarlo.

Por tanto, no se emplazó a la persigiente Crecencia Reyes Torres, según se comprueba del acto de emplazamiento núm. 010/2014 de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que por consiguiente, esa parte no fue puesta en causa para defenderse en casación, máxime que los recurrentes solicitaron ante la jurisdicción *a qua* conclusiones en su contra, la que fueron rechazadas; cabe destacar como cuestiones relevantes que los recurrentes dirigen los medios de recurso, respecto al punto que vincula a que se omitió del proceso de embargo inmobiliario a uno de los herederos, como fue el caso de Johandris Taveras Abreu, alegando que quebrantó el derecho de igual de los hijos, de la familia, de la protección a los menores de edad, el debido proceso, y a la seguridad jurídica, por no ser notificado ni participado el título ejecutorio, junto a los demás herederos en violación a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

Sobre el punto criticado la alzada expuso: “(...)aunque en principio el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser dirigido contra todos los herederos, el acreedor tiene una dispensa al respecto y puede válidamente actuar en contra de los herederos aparentes o conocidos por lo que resulta ilógico e irrazonable obligarlo a que conozca todos los herederos y sucesores de su deudor, dado en que en vida el acuerdo o compromiso fue realizado con este exclusivamente, criterio el cual es conteste con doctrina y jurisprudencia (...)”.

En ese tenor, el recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en su memorial cuestiones que abordan el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en la que resultaron beneficiados Freddy E. Cabrera Ferreira y Crecencia Reyes Torres, esta última no emplazada en casación, sin embargo se sustentan pretensiones en su contra, de lo que resulta imperativo razonar en el sentido que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría su derecho de defensa al no ser puesta en causa en casación.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión, valiéndose de la decisión sin hacerlo figurar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en representación de su hijo menor Johandris Taveras Abreu y Ana María Zorrilla, quien actúa por sí y en calidad de tutora legal de los menores Andris, Anaudry y Anibelka Taveras Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 132-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de junio de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.